

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-1990-00456-00  
REFERENCIA: SUCESIÓN  
ACCIONANTE: SEVERINO GUTIERREZ FLORIAN  
CAUSANTE: JOSE MANUEL GUTIERREZ MEZA

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 10 de julio del 1985, el Juzgado Once del Circuito aperturó la demanda de sucesión intestada del precitado causante; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgado civil del circuito perdieron la competencia para conocer del proceso de sucesión y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia por reparto a este Despacho, el cual por auto de fecha 20 de Noviembre del año 1.990 aprendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año. Sírvase resolver. Barranquilla, 28 de Julio del 2022.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Veintiocho (28) de julio del Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se informa que auto de fecha 10 de julio del 1985, el Juzgado Once del Circuito aperturó la demanda de sucesión intestada del precitado causante; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgado civil del circuito perdieron la competencia para conocer del proceso de sucesión y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia por reparto a este Despacho, el cual por auto de fecha 20 de Noviembre del año 1.990 aprendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las

diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año.

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., el cual dispone;

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)" subrayado y negrilla fuera de texto.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que mediante proveído de fecha 20 de octubre de 1988, se ordenó la apertura de la sucesión intestada del causante JOSE MANUEL GUTIERREZ MEZA y mediante auto de fecha 20 de Noviembre del año 1.990 este juzgado aprendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado alguna diligencia tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la

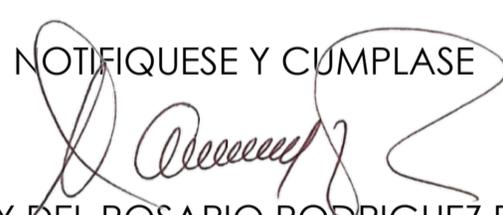
secretaria del Despacho por más de 1 años, frente a lo cual en atención a la norma en referencia y por expresa disposición legal de manera oficiosa se decretara la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto, sin necesidad de requerimiento, tal como se ordenara en la parte resolutive .

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

- 1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de SUCESION del causante JOSE MANUEL GUTIERREZ MEZA, por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.
- 3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.
- 4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 3015090403

RAD: 08001311006202200264-00 PROCESO SUCESION  
DEMANDANTE: PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ  
CAUSANTE: BELISA SOFIA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda, la cual fue subsanada en oportunidad, entra al Despacho para su revisión. Sírvase proveer. Sírvase resolver.

Barranquilla, 28 de Julio del año dos mil Veintidós (2022).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiocho (28) de Julio del año dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y por venir presentada en legal forma la sucesión, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer del asunto, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de Sucesión de la causante BELISA SOFIA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES, identificada en vida con la Cedula de Ciudadanía No 27.011.693 y falleció el día 04 de marzo de 2021, en la ciudad de Barranquilla

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la señora PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ, como hija de la causante, la cual acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: EMPLAZAR por medio de edicto a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

QUINTO: COMUNICAR a la DIAN y a la Secretaria de Impuestos Distrital, la existencia del presente proceso sucesorio y el activo sucesoral. Líbrese por secretaria el oficio por correo certificado.

SEXTO: Requerir a la señora TATIANA CÉSPEDES MARTÍNEZ en su calidad de hija de la causante y los nietos AIDA MARÍA CÉSPEDES ESLAIT, MANUEL EDUARDO CÉSPEDES CHARRIS y MARÍA JOSÉ CÉSPEDES CHARRIS (estos dos últimos representados por su madre MARÍA CRISTINA CHARRIS OEDING) hijos del heredero fallecido MANUEL JOSÉ DOLORES CÉSPEDES MARTÍNEZ y a las señoras MERCEDES CÉSPEDES LUTZ, MARÍA ELISA CÉSPEDES LUTZ y MELANY

CÉSPEDES LUTZ hijas del heredero fallecidos MANUEL EDUARDO CÉSPEDES MARTÍNEZ, los herederos fallecidos son hijos de la causante BELISA SOFIA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES, los anteriores citados deberán comparecer al Despacho y declaren si aceptan o repudian la herencia, en el evento de aceptarla deberá manifestar si la aceptan con beneficio de inventario o de manera pura y simple, quienes al comparecer deben aportar los registros civiles de nacimientos específicamente la señora MELANY CÉSPEDES LUTZ y MARÍA ELISA CÉSPEDES LUTZ, toda vez que sus registros no se encuentran aportados a la demanda

Las Notificaciones deberán efectuarse por la parte accionante, para ello debe tener en cuenta si la notificación se efectúa por medios físicos debe ceñirse a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportar las certificaciones expedidas por la empresa de correo donde conste la constancia de recibido de la notificación al destinatario y si es por intermedio de correo electrónico deberá realizarla de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del decreto ley 2213 del 2022, para ello la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación, también al surtir las notificaciones deberá informarle a los citados que la comparecencia al Despacho deberá hacerla por medios virtuales a través del correo del Despacho [famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), adjuntar copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

SEPTIMO Decretar las siguientes medidas de embargo y secuestro:

a. El embargo sobre la cuota parte del Bien inmueble que se encuentra en cabeza de la causante BELISA SOFIA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES, ubicado en Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria 190-190597 de la Oficina de Registro de Instrumento de Valledupar.

b. El embargo sobre el Bien inmueble denominado LORENA, que se encuentra en cabeza de la causante BELISA SOFIA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES, ubicado en Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-40972. de la Oficina de Registro de Instrumento de Valledupar.

OCTAVO: NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel: 3015090403**

RAD: 08001311006202200281-00

PROCESO: IMPUGNACION DE TESTAMENTO

DEMANDANTE: JAIRO ADEMIR OLIVEROS

DEMANDADOS: JUANA BAUTISTA OLIVEROS de ARIZA (Q.E.P.D), y MONICA BAUTISTA OLIVEROS (heredera determinada de la causante, e Indeterminados.

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante en providencia de fecha 11 de julio del 2022, a fin de que subsanaran las deficiencias de que adolece la demanda. De igual manera le informo que no existe pronunciamiento por parte del accionante a través de su apoderado judicial en relación a subsanar la demanda. Sírvase resolver. Barranquilla, Julio 28 del 2022

SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Veintiocho (28) del dos mil Veintidós (2022).

Constatado el vencimiento del término que dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, a fin que el demandante subsanara las deficiencias de que adolece la demanda y debido que no existe pronunciamiento alguno este juzgado, ordena el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TECERO: NOTIFICAR** esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
**JUEZA**